



Neiva, 01 de agosto de 2022

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad

El suscrito:

ENRIQUEZ CAMACHO SANTIAGO ALEJANDRO, con C.C. No. 1.075.293.576

Autor del artículo de grado titulado IMPACTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE NEIVA EN TORNO A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL AÑO 2021, presentado y aprobado en el año dos mil veintidós (2022) como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: 

SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)



TÍTULO: IMPACTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE NEIVA EN TORNO A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL AÑO 2021

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
ENRIQUEZ CAMACHO	SANTIAGO ALEJANDRO

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
N/A	

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

PROGRAMA O POSGRADO: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2022

NÚMERO DE PÁGINAS: 31

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas ___ Fotografías ___ Grabaciones en discos ___ Ilustraciones en general ___ Grabados ___
Láminas ___ Litografías ___ Mapas ___ Música impresa ___ Planos ___ Retratos ___ Sin ilustraciones ___ Tablas
o Cuadros X

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: N/A

MATERIAL ANEXO: N/A



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): N/A

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
Comité de Conciliación	Conciliation Committee
Prevención del Daño Antijurídico	Prevention of Unlawful Damage
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	Alternative Conflict Resolution Mechanisms
Condenas judiciales	Judicial Sentences
Conciliación	Conciliation

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

Con la expedición de la Ley 23 de 1991 “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”, se instituyó normativamente la posibilidad de llevar a cabo la conciliación en materia contencioso administrativa, facultando al respectivo representante legal de cada ente para tomar las determinaciones de aceptar o rechazar la conciliación de un proceso judicial.

En lo que podría decirse que es una forma de desarrollar el sistema de pesos y contrapesos al poder presentes en toda nuestra estructura estatal, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, desconcentró del representante legal de algunos entes públicos el poder de decisión acerca de acceder o no a conciliar un asunto concreto, mediante la adición del artículo 65B a la Ley 23 de 1991, el cual obligaba la creación de comités de conciliación al interior de las mismas.

Sin embargo, a partir de la interacción judicial entre profesionales del derecho y los entes públicos, es posible percibir una tendencia a la emisión de decisiones negativas de estos entes para conciliar los procesos judiciales en los que figuran como demandados, fenómeno del que no ha sido ajeno el municipio de Neiva (H).

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

With the issuance of Law 23 of 1991 “By means of which mechanisms are created to decongest Judicial Offices, and other provisions are dictated”, the possibility of carrying out conciliation in contentious-administrative matters was established by law, empowering the respective legal representative of each entity to make decisions to accept or reject the conciliation of a judicial process.

In what could be said to be a way of developing the system of checks and balances to power present throughout our state structure, article 75 of Law 446 of 1998, decentralized the legal representative of some



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

public entities the power of decision regarding agree or not to conciliate a specific matter, through the addition of article 65B to Law 23 of 1991, which required the creation of conciliation committees within them.

However, based on the judicial interaction between legal professionals and public entities, it is possible to perceive a tendency towards the issuance of negative decisions by these entities to reconcile the judicial processes in which they appear as defendants, a phenomenon that has not been outside the municipality of Neiva (H).

APROBACION DE LA TESIS: No Aplica

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

**IMPACTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AL INTERIOR DEL
MUNICIPIO DE NEIVA EN TORNO A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO
ANTI JURÍDICO EN EL AÑO 2021**

***IMPACT OF THE CONCILIATION COMMITTEE WITHIN THE
MUNICIPALITY OF NEIVA REGARDING THE PREVENTION OF UNLAWFUL
DAMAGE IN THE YEAR 2021***

Autor: Santiago Alejandro Enríquez Camacho*¹
Correo electrónico: san.alejo.enr@gmail.com

RESUMEN

Con la expedición de la Ley 23 de 1991 *“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, se instituyó normativamente la posibilidad de llevar a cabo la conciliación en materia contencioso administrativa, facultando al respectivo representante legal de cada ente para tomar las determinaciones de aceptar o rechazar la conciliación de un proceso judicial.

En lo que podría decirse que es una forma de desarrollar el sistema de pesos y contrapesos al poder presentes en toda nuestra estructura estatal, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, desconcentró del representante legal de algunos entes públicos el poder de decisión acerca de acceder o no a conciliar un asunto concreto, mediante la adición del artículo 65B a la Ley 23 de 1991, el cual obligaba la creación de comités de conciliación al interior de las mismas.

Tal es el caso del Municipio de Neiva (H), que en su condición de ente territorial del nivel municipal con condición de capital del Departamento del Huila,

¹Abogado egresado de la Universidad Surcolombiana.

tiene constituido en su interior, de forma obligatoria, un comité de conciliación creado mediante Decreto 395 del 5 de noviembre de 1999, que tiene a su cargo analizar cada caso que admita conciliación y represente un riesgo de daño antijurídico para la entidad pública, que puede menguarse en caso de que esta opte por acceder a su conciliación para terminarlo de forma extrajudicial, lo que incluso puede suceder si se encuentra en etapa judicial, ya que ello únicamente depende de la voluntad de las partes.

Sin embargo, a partir de la interacción judicial entre profesionales del derecho y los entes públicos, es posible percibir una tendencia a la emisión de decisiones negativas de estos entes para conciliar los procesos judiciales en los que figuran como demandados, fenómeno del que no ha sido ajeno el municipio de Neiva (H).

Esta situación pone en entredicho la utilidad de estos cuerpos colegiados, pues en muchas ocasiones, lo que inicialmente es una negativa de conciliar se traduce en una cuantiosa condena que podría haberse reducido si se hubiese acudido a este mecanismo de resolución de conflicto; a partir de lo cual se deriva la necesidad de identificar las problemáticas que afectan su eficacia, verificar si la finalidad con la que fueron creados efectivamente se está cumpliendo y si su actividad genera un impacto significativamente beneficioso en materia de prevención del daño antijurídico al interior de la entidad.

PALABRAS CLAVE: Comité de Conciliación, Prevención del Daño Antijurídico, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Condenas Judiciales, Conciliación.

ABSTRACT

With the issuance of Law 23 of 1991 *"By means of which mechanisms are created to decongest Judicial Offices, and other provisions are dictated"*, the possibility of carrying out conciliation in contentious-administrative matters was established by law, empowering the respective legal representative of each entity to make decisions to accept or reject the conciliation of a judicial process.

In what could be said to be a way of developing the system of checks and balances to power present throughout our state structure, article 75 of Law 446 of 1998, decentralized the legal representative of some public entities the power of decision regarding agree or not to conciliate a specific matter, through the addition of article 65B to Law 23 of 1991, which required the creation of conciliation committees within them.

Such is the case of the Municipality of Neiva (H), which as a territorial entity at the municipal level with status as the capital of the Department of Huila, has a mandatory conciliation committee established within it created by Decree 395 of the November 5, 1999, which is responsible for analyzing each case that admits conciliation and represents a risk of unlawful damage to the public entity, which can be reduced in the event that it chooses to agree to its conciliation to terminate it extrajudicially, which can even happen if it is in the judicial stage, since this only depends on the will of the parties.

However, based on the judicial interaction between legal professionals and public entities, it is possible to perceive a tendency towards the issuance of negative decisions by these entities to reconcile the judicial processes in which they appear as defendants, a phenomenon that has not been outside the municipality of Neiva (H).

This situation calls into question the usefulness of these collegiate bodies, since on many occasions, what is initially a refusal to reconcile translates into a large sentence that could have been reduced if this conflict resolution mechanism

had been used; from which derives the need to identify the problems that affect their effectiveness, verify if the purpose for which they were created is actually being fulfilled and if their activity generates a significantly beneficial impact.

KEYWORDS: Conciliation Committee, Prevention of Unlawful Damage, Alternative Conflict Resolution Mechanisms, Judicial Sentences, Conciliation.

INTRODUCCIÓN

Desde que la conciliación en materia contencioso administrativa se convirtió en una posibilidad de proteger a las entidades públicas de un desmesurado daño antijurídico, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, han venido promoviendo al interior de las mismas la creación de políticas de prevención del daño antijurídico y el ejercicio riguroso de dicha alternativa para reducir el monto de las condenas.

Ello por cuanto este mecanismo viabiliza la terminación de los conflictos antes de que operen los ya mencionados factores de incremento dinerario, como lo son el tiempo que tarda el sistema judicial en resolverlo -pues la condena que eventualmente podría asumir la entidad aumenta de forma directamente proporcional al mismo dada la causación de mayores sanciones o intereses moratorios-, las indexaciones de capital, las condenas en costas, agencias en derecho y gastos procesales que se generan durante el transcurso y la finalización del proceso.

Sin embargo, es evidente que una aplicación rigurosa de este sistema de conciliación por parte del comité de conciliación del Municipio de Neiva (H) podría traducirse en un beneficio económico para la Administración y el erario, pues ello permitiría aliviar las cargas que deben soportar ante eventuales condenas judiciales. Sin embargo, a partir de la interacción judicial entre profesionales del derecho y los entes públicos, es posible percibir una tendencia a la emisión de decisiones negativas de estos entes para conciliar los procesos judiciales en los que figuran como demandados, fenómeno del que no ha sido ajeno el municipio de Neiva (H).

Con todo, los esfuerzos de promoción que estos entes del Estado han tenido para con la conciliación no se ve reflejado en la realidad, pues la hipótesis desde la que parte la presente investigación es que el porcentaje de aprobación de conciliaciones es considerablemente inferior al número de condenas que debe

asumir el Municipio de Neiva (H) después de surtir por completo los trámites judiciales.

Como quiera que esta situación pone en entredicho la utilidad de estos cuerpos colegiados, pues en muchas ocasiones, lo que inicialmente es una negativa de conciliar se traduce en una cuantiosa condena que podría haberse reducido si se hubiese acudido a este mecanismo de resolución de conflictos. Esta problemática impone preguntarse ¿Cuál es el impacto que ha generado la actividad del comité de conciliación al interior del municipio de Neiva para la prevención del daño antijurídico?, para cuya respuesta es necesario analizar los antecedentes de la conciliación en materia administrativa, los factores funcionales del comité y las responsabilidades de sus miembros.

Ello por cuanto existe la posibilidad de que los miembros del comité generen un daño antijurídico a la entidad con su decisión de conciliar un asunto, y por ello convertirse en objeto de la acción de repetición en los términos de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, situación que de contera podría representar un factor que restrinja su capacidad de considerar la conciliación como una posibilidad para una mayor cantidad de asuntos contenciosos en los que la entidad actúa en calidad de parte demandada.

A partir de lo anterior, la presente investigación pretende determinar medir el impacto que han tenido el comité de conciliación al interior del municipio de Neiva (H) para la prevención del daño antijurídico, analizando los antecedentes de la conciliación en materia contencioso administrativa, los factores funcionales del comité y las responsabilidades de sus miembros; con cual será posible determinar la existencia de eventuales problemáticas que restan eficacia a esa figura y de esa forma contribuir con positivamente con un documento base para la implementación de modificaciones futuras tendientes a su mejora.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN

De tiempo atrás, las sociedades organizadas han establecido sistemas jurídicos para determinar las normas necesarias para el funcionamiento armónico de sus integrantes, junto al cual se crearon también sistemas judiciales con el propósito de castigar su incumplimiento, verificar su eficacia, y controlar su alcance, entre otras múltiples funciones, de forma que se garantice una resolución pacífica de los conflictos suscitados entre los hombres, y entre estos y la administración.

Esta resolución de los conflictos ha tenido un carácter eminentemente contencioso, en el que las partes involucradas buscan sobreponer su posición sobre la otra con el aval del Juez o la Administración, lo cual, si bien es válido, conlleva a que la parte vencida deba soportar cuantiosas cargas económicas e incluso emocionales. Con todo, a medida que los sistemas jurídicos han evolucionado, progresivamente se incorporaron una serie de mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que se encuentran la conciliación, la mediación, la transacción, el arbitraje y la amigable composición, con los que se propende abordar los conflictos de una forma diferente y más comprensiva para evitar su judicialización como tendencia dominante para resolverlos.

Estos mecanismos alternativos de solución de conflictos han estado presentes en las diferentes etapas de la civilización, siendo la conciliación uno de los más prominentemente extendidos, aunque en otros sistemas jurídicos se conozca como mediación según lo plantean Contreras y Díaz (2010), pero que en esencia consiste en la intervención de un tercero imparcial pero investido de autoridad, que propende por su acercamiento sin emitir juicios de valor ni decisiones, limitándose a plasmar la voluntad de las mismas de forma oficial y oponible.

Es así que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos tiene sus orígenes en las etapas más primordiales de la sociedad

civilizada, según lo describió el extinto Tribunal Supremo del Trabajo de Colombia en Sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1948, en la que determinó algunas bases históricas de la misma:

En Roma: La Ley de las XII tablas da en uno de sus textos, fuerza obligatoria a los que convinieran las partes al ir a juicio. CICERON, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso. SUETONIO observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria del César fue una columna al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos y a transigir sus controversias. El Código Ginebrino de 1819 se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor M. Bellot, expuso que este acto más que un trámite preliminar y necesario, era una especie de pasaporte para poder ingresar al templo de la justicia, pasaporte que toma como una formalidad de procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias. (Contreras y Díaz, 2010)

Incluso la iglesia, siguiendo algunos mandatos contenidos en la biblia² ha sido una promotora histórica de la conciliación como alternativa para la resolución de los conflictos, sirviendo como tercero mediador para conflictos entre hombres y naciones. Asimismo, en diferentes culturas como la China y Africana, se ha promovido la creación de comités populares cuya finalidad es facilitar la conciliación de las partes inmersas en conflictos, así como el acudir a líderes y cabezas de familia para dialogar informalmente con el fin de superar un conflicto, respectivamente. (Tejada M. y Vargas L. 2020).

Según Junco, J. (2000), la conciliación se define como:

² Algunos ejemplos están contenidos el evangelio de San Mateo, en el que se conmina a los hombres a mantener una actitud transigente para con sus adversarios, propendiendo por la pacífica resolución de conflictos mediante la cesión de parte de las pretensiones propias.

El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con el carácter de cosa juzgada. (Junco, J, 2000, p. 33).

Lo anterior implica que las partes involucradas en el conflicto acudan a un tercero con el ánimo de prescindir de algunas de sus pretensiones, cediendo su voluntad inicial en consideración a la posición de la contraparte para viabilizar así la posibilidad de establecer un acuerdo que termine definitivamente con la totalidad o una parte del conflicto, pero siempre previendo la imposibilidad de retomarlo en la medida en que se haya llegado a un acuerdo.

Descendiendo al caso Colombiano y como se mencionó previamente, la conciliación surgió inicialmente como una alternativa limitada a la resolución de conflictos entre particulares, siendo la Ley 13 de 1825 el antecedente normativo más remoto, que según Castellanos (2011), dispuso la conciliación como requisito para tramitar un caso por las vías judiciales, bajo siguiente tenor literal: “...ningún proceso se adelantará sin intentar la conciliación ante los alcaldes municipales o parroquiales”.

Según el Efraín, A. (2019), el concepto de conciliación fue posteriormente desarrollado por el propio General Francisco de Paula Santander, quien en el año 1834 firmó una ley que disponía en su artículo 3° que “*Antes de intentarse un juicio entre las partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contencioso civiles, o por injurias y en casos de divorcio, podrá intentarse el medio de conciliación, ante uno de los jueces de paz*” (Concejo de Bogotá, 2002, pág. 6).

A medida que la sociedad fue evolucionando y con ella su sistema jurídico y judicial, el legislador, impulsado por los laboristas, estableció la conciliación como una forma voluntaria de resolver los conflictos colectivos de trabajo mediante la Ley 120 de 1921 *“que llegó a convertirse en el antecedente inmediato del Código Sustantivo del trabajo”* (Betancourt, D. 2012), plasmado en el Decreto 2663 de 1950 y su posterior reforma realizada mediante el Decreto 3743 de 1950, que dispuso la omisión de intentar la conciliación como una de las causas de ilegalidad de la suspensión colectiva de trabajo, contribuyendo de esa forma a la consolidación de la conciliación como mecanismo viable de resolución de conflictos, al que habría de acudirse de forma obligatoria.

Empezó entonces a forjarse el camino de la conciliación como requisito de procedibilidad obligatorio, que aunque como se vio, inicialmente correspondía a un trámite administrativo propiciado por entes de la administración, fue la propia Constitución Política de Colombia de 1991 la que diversificó su alcance permitiendo que particulares debidamente autorizados pudiesen fungir como conciliadores, de acuerdo a lo estipulado en su artículo 116:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Constitución política de 1991, artículo 116).

Esta nueva posibilidad fue implementada mediante la Ley 23 de 1991, que su vez fue desarrollada por el Decreto 800 de 1991, que consolidó la conciliación como un mecanismo transversal a la mayoría de los aspectos del derecho, como los asuntos laborales, de familia e incluso los de tipo contencioso administrativo, siendo este último una verdadera novedad que finalmente permitía que los asuntos adelantados en contra de los entes públicos pudiesen ser objeto de conciliación en determinados casos y siempre y cuando no involucren asuntos

tributarios; según las disposiciones de su capítulo quinto, concretamente en su artículo 59, así:

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Ley 23 de 1991, 21 de marzo).

De forma subsiguiente a este hito, la administración dejó de actuar únicamente como tercero conciliador, sino que además obtuvo la posibilidad de participar como parte involucrada en el conflicto, atribuyéndole al representante legal de la entidad la función de tomar la decisión de conciliar o no. Posteriormente y ante la creciente congestión de los despachos judiciales que creaba considerables retardos en la resolución de los asuntos sometidos las diferentes jurisdicciones, se emitió el Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991 *“Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales”*, con el que se abrió la posibilidad de, por lo menos en una oportunidad y durante el trámite de primera instancia, conciliar asuntos contenciosos administrativos en los que se controvierta la responsabilidad contractual o extracontractual del estado.

Tal fue el prelude de lo que luego se convertiría en la conciliación como requisito de procedibilidad obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos conciliables que se tramiten vía las entonces acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y las controversias contractuales, según lo dispondrían la Ley 1285 de 2009 *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la administración de justicia”*, que dispuso:

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones -hoy medios de control- previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Ley 1285 de 2009, 22 de enero, artículo 13).

Sin embargo, no fue hasta la expedición de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”* que en materia contencioso administrativa se reguló expresamente la conciliación, definiéndola como un *“mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* (Ley 446 de 1998, 7 de julio, artículo 64), aplicable a las acciones -hoy medios de control- ya descritos, que actualmente están previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Esta normativa fue reglamentada por el Decreto 2511 del 10 de diciembre de 1998 *“Por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo.”*, que permitió que la conciliación se llevara a cabo por parte del representante legal de las entidades públicas o a través de apoderado, definiendo los requisitos que habría de cumplir la solicitud y el proceso a surtirse, asignando a los Agentes del Ministerio Público en reparto, los centros de conciliación o cualquier otra autoridad facultada para ello la competencia para conocer de su trámite.

Posteriormente y como se dijo, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”*, desconcentró del representante legal de algunos entes públicos el poder de decisión acerca de acceder o no a conciliar un asunto concreto, mediante la adición del artículo 65B a la Ley 23 de 1991, el cual obligaba la creación de comités de conciliación al interior de las mismas.

Para el año 2000, se expidió el Decreto 1214 del 29 de junio *“Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*, en el que se dispuso, entre otras cosas, la determinación de forma más específica las funciones de los comités de conciliación, la imposibilidad de delegar la participación de los integrantes del comité -con excepción de la del Jefe del ente público respectivo-, el establecimiento de un número de reuniones en al menos una (1) vez cada tres (3) meses y la creación de la red nacional de información que tenía como fin evaluar la situación litigiosa del Estado mediante la recopilación y monitoreo de los datos de procesos judiciales que debían remitir las entidades públicas con destino a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Más adelante la conciliación en general fue objeto de una nueva gran regulación que se condensó en la Ley 640 del 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, que dedicó su capítulo quinto a determinar las reglas para la conciliación en materia contencioso administrativa, definiendo las etapas y oportunidades del proceso a surtir y asignado la competencia de su conocimiento únicamente a los agentes del

Ministerio Público asignados a dicha jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados a conciliar en la materia.

Sin embargo, en sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001, la Corte Constitucional, pasados alrededor de ocho (8) meses de la promulgación de la norma referida, resolvió declarar inexecutable el apartado final del inciso primero del artículo 23 *ibidem* que le otorgaba a los conciliadores de los centros de conciliación autorizados la competencia de conocer de trámites contenciosos administrativos de esa naturaleza, bajo el entendido que acudir a conciliadores privados suponía una violación al principio de gratuidad de la administración de justicia, como quiera que se trata de particulares que demandan el pago de tarifas preestablecidas para prestar sus servicios, lo que podría representar un problema para las personas que no cuenten con los medios suficientes para sufragarlos, quienes por esta razón terminarían por ser excluidos de la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar sus pretensiones.

Es así que el legislador en desarrollo de la constitución crea la normatividad para desarrollar la conciliación prejudicial en derecho contencioso administrativo como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, descongestionar, eficacia y acceso a la justicia, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, como lo establece el artículo 61 de la Ley 446 de 1998. (González Rey, 2010, p. 59).

Desde entonces y hasta la actualidad, en materia contencioso administrativa los representantes del Ministerio Público delegados ante esta especialidad, o lo que es lo mismo, los Procuradores Judiciales delegados ante los distintos niveles de la misma (Juzgados del circuito, Tribunales Contenciosos Administrativos y Consejo de Estado), son los únicos competentes para conocer de conciliaciones que involucran entes públicos.

Es así que las entidades públicas concurren a este trámite a conciliatorio a través de sus representantes legales o apoderados autorizados, los que se desarrollan ante la correspondiente delegación de la Procuraduría General de la Nación, instancia en la que los mismos expresan su voluntad de conciliar o no conciliar por medio de la decisión emitida por el comité de conciliación. Como se dijo anteriormente, estos comités fueron inicialmente reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, que los definió como una *“...instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.”*, ratificando su creación obligatoria para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y municipal que sean capital de departamento, junto a los entes descentralizados de los mismos niveles.

No obstante lo anterior, en el año 2015 el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios de diferentes sectores, entre los cuales se encuentra el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, modificado por el Decreto 1167 del 19 de julio de 2016; que en su sección 1 compiló las normas vigentes hasta ese momento en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los comités de conciliación; definiendo entre los artículos 2.2.4.3.1.1.1. y 2.2.4.3.1.1.1.4. de la subsección 1 las etapas del proceso, pruebas y algunas situaciones que se pueden presentar al interior del mismo como la suspensión o inasistencia a la audiencia, y entre los artículos 2.2.4.3.1.2.1. y 2.2.4.3.1.2.1.15. de la subsección 2 lo relativo la integración del comité, su aplicación, las sesiones y votación, y sus funciones, entre la que se incluyó la posibilidad de determinar la viabilidad de ejercer la acción de repetición en un determinado asunto.

II. COMPETENCIA Y FINALIDAD DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

Como se vio, las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad. (Ley 446 de 1998, 7 de julio, artículo 75).

Tal es el caso del Municipio de Neiva (H), que como ente territorial del nivel municipal con condición de capital del Departamento del Huila, mediante 395 del 5 de noviembre de 1999 tiene constituido en su interior, de forma obligatoria, un comité de conciliación integrado por los funcionarios descritos en el artículo 17 *ibídem* en calidad de miembros permanentes que cuentan con voz y voto, como lo son:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.

2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces. – Para este caso se trata del Secretario de Hacienda Municipal.

3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (Decreto 1716 de 2009, 14 de mayo). – Para este caso corresponden al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Secretario de Infraestructura, Transito y Transporte Municipal.

Este comité es entonces el encargado de analizar cada caso que admita conciliación y represente un riesgo de daño antijurídico para la entidad pública, que puede menguarse en caso de que esta opte por acceder a su conciliación para terminarlo de forma extrajudicial, lo que incluso puede suceder si se encuentra en etapa judicial, ya que ello únicamente depende de la voluntad de las partes.

Por otro lado, sus funciones fueron delimitadas como: **a.** Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico; **b.** Diseñar las políticas generales que orientaron la defensa de los intereses de la entidad; **c.** Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; **d.** Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación; **e.** Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en las audiencias de conciliación; **f.** Evaluar los procesos que cursen o hayan sido fallados en contra de la entidad, con el fin de terminar la procedencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como de las demás acciones a que haya lugar con ocasión de las conclusiones que se adopten sobre el particular y **g.** Nombrar al Secretario Técnico del Comité.

Esta disposición fue luego modificada mediante Decreto 0139 del 5 de noviembre de 1999 *“Por el cual se modifica el Decreto 395 del 5 de noviembre de 1999”*, que realizó algunas modificaciones y aclaraciones relacionadas con la permanencia de los miembros integrantes del comité de conciliación, la realización los estudios respectivos para determinar la procedencia de la acción de repetición, la adopción de su propio reglamento interno y la estructuración del informe del estado de los procesos judiciales de la entidad que debía ser remitido a la

Dirección de Defensa Judicial de la Nación y el Ministerio de Justicia y el Derecho, a efectos de cumplimiento a las nuevas disposiciones del Decreto 1214 de 2000.

Ante la posibilidad que la Ley otorgó al representante legal del ente público en torno a delegar su participación en el Comité, mediante Decreto 0140 del 2002 *“Por el cual se hace una delegación”*, el entonces Alcalde de Neiva (H) determinó delegarla en favor del Secretario General para que *“...presida el Comité de Conciliación Institucional, asumiendo las mismas funciones que por ley le corresponde al representante del Ente Territorial”*.

La última modificación conocida a dicho cuerpo colegiado al interior de Neiva (H), corresponde al Decreto 0182 del 2011 *“Por el cual se ajusta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Neiva de conformidad al Decreto Nacional 1716 de mayo 14 de 2009”*; el cual incorporó las modificaciones realizadas en la referida normatividad, especialmente en lo relativo a la frecuencia de sus sesiones, determinada en dos (2) sesiones ordinarias al mes y *“...de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten...”* según la convocatoria que realice el Secretario General previa solicitud del Departamento Administrativo Jurídico Municipal; y las funciones del Comité y su Secretaría Técnica, replicadas de los artículos 19 y 20 del Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, se tiene que su reglamento interno fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 del 9 de marzo de 2011 *“Por el cual se expide el reglamento del interno del Comité de Conciliación del Municipio de Neiva”*, emitido por el mismo Comité de Conciliación del ente territorial, en el que se replicó el contenido de la última modificación de su Decreto de creación, pero agregando algunos aspectos procedimentales propios del desarrollo de cada sesión deliberatoria del estudio de cada caso.

III. ANÁLISIS DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA EN EL 2021

Naturalmente, las razones por las una eventual condena judicial podrían aumentar pueden ser atribuidas al paso del tiempo que tarda el sistema judicial en resolverlo, pues la condena que eventualmente podría asumir la entidad aumenta de forma directamente proporcional al mismo dada la causación de mayores sanciones o intereses moratorios, así como indexaciones de capital, las condenas en costas, agencias en derecho y gastos procesales que se generan durante el transcurso y la finalización del proceso, todo lo cual podría evitarse según las premisas expuestas anteriormente.

A partir de los datos recopilados en la investigación y la información pública en torno a la defensa judicial del municipio de Neiva (H), se tiene que en el año 2021 fueron notificados un total de 35 procesos judiciales de tipo contencioso administrativo adelantados a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales -por cuanto únicamente frente a ellos la conciliación se encuentra establecida como requisito de procedibilidad-, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla 1

Procesos judiciales de tipo contencioso administrativo adelantados en contra del Municipio de Neiva, notificados en el año 2021.

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	RIESGO DE PÉRDIDA ³
1	41001333300220210001400	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$29.898.528	Posible
2	41001333300220210002900	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$19.522.247	Posible
3	41001333300620210000900	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$34.909.393	Remoto
4	41001333300420210001400	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$105.775.252	Remoto
5	41001333300220210003500	Reparación directa	\$90.852.500	Remoto
6	41001333300120210006800	Reparación directa	\$1.824.171.005	Remoto
7	41001333300320210007800	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$50.000.000	Posible
8	41001233300020210014100	Controversias contractuales	\$165.870.268	Probable
9	41001233300020210011500	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$400.000.000	Remoto
10	41001333300202100004000	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$7.423.576	Remoto

³ De conformidad con la clasificación realizada por el Municipio de Neiva (H), los riesgos de pérdida son: **a.** Probable (Posibilidad de pérdida mayor al 50%), **b.** Posibles (Posibilidad de pérdida mayor a 10% y menor que 50%) y **c.** Remoto (Posibilidad de pérdida del 0%).

11	41001333300620210010100	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$4.756.610	Remoto
12	41001333300620210009300	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$3.081.875	Posible
13	41001333300320210008800	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$50.849.036	Remoto
14	41001333300720210004700	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$29.011.396	Posible
15	41001333300920210004300	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$30.847.320	Remoto
16	41001333300520210007300	Reparación directa	\$27.138.536	Probable
17	41001333300320210008200	Controversias contractuales	\$0	Remoto
18	41001333300220210006500	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$286.302.855	Remoto
19	41001333300520210013700	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$248.404.747	Posible
20	41001333300420210009100	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$10.678.006	Remoto
21	41001333300920210009700	Reparación directa	\$50.000.000	Probable
22	41001333300120210011900	Controversias contractuales	\$539.250.000	Remoto
23	41001333300420210014200	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$45.000.000	Probable
24	41001333300620210018300	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$17.967.579	Posible
25	41001333300920210007300	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$24.565.208	Posible
26	41001333300620210012400	Controversias contractuales	\$100.000.000	Remoto
27	41001333300520210018800	Reparación directa	\$61.046.490	Posible
28	41001333300720210013900	Reparación directa	\$817.673.400	Probable
29	41001333300520210017600	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$31.366.184	Probable
30	41001333300820210016900	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$98.832.351	Remoto
31	41001233300020210019300	Controversias contractuales	\$31.413.636.281	Posible
32	41001333300520210023900	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$5.942.034	Posible
33	41001333300320210021500	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$22.705.375	Posible
34	41001333300320210024100	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$12.449.988	Posible
35	41001333300420210023900	Nulidad y restablecimiento del derecho	\$5.376.126	Posible

Nota. Datos tomados de la información publicada por la Alcaldía de Neiva en torno a la defensa judicial del municipio con corte a enero de 2022 (<https://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/Paginas/Defensa.aspx>)

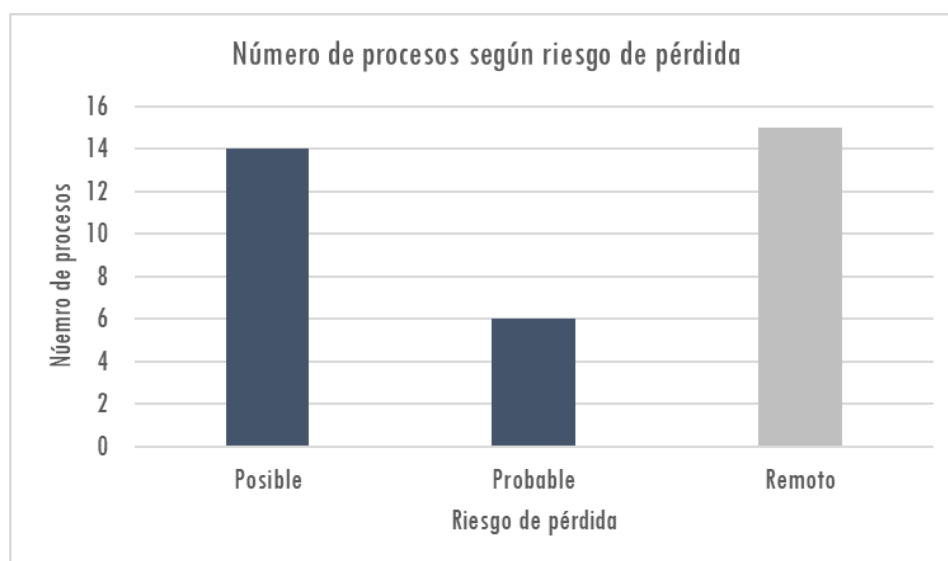
De lo anterior se desprende que bajo los criterios analizados, para el año 2021 los procesos judiciales de tipo contencioso administrativo que se adelantan en contra del municipio de Neiva (H), representan un riesgo de daño antijurídico que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.665.304.166); suma que es superior a la mayoría de los presupuestos anuales de los municipios de sexta categoría del Departamento del Huila.

A su vez y tomando en cuenta la clasificación del riesgo de pérdida establecida por el municipio de Neiva (H), de los 35 procesos judiciales de tipo

contencioso administrativo tomados como muestra, se tiene que seis (6) fueron clasificados con una posibilidad de pérdida **probable** -superior al 50%- **(i)**, 14 se clasificaron con una posibilidad de pérdida **posible** -mayor que 10% e inferior a 50%- **(ii)**, y finalmente 15 de ellos se clasificaron con una posibilidad de pérdida remota -0%- **(iii)**, así:

Gráfico 1

Clasificación del riesgo de pérdida de los procesos judiciales de tipo contencioso administrativo que se adelantan en contra del municipio de Neiva (H), notificados en el año 2021.



Nota. Datos tomados de la Tabla 1.

Lo anterior pone de presente que, si solo se toman los procesos judiciales con probabilidad de pérdida **posible** y **probable**, se tiene que de la totalidad de procesos judiciales notificados en el año 2021 (35), al menos 20 de ellos representan un riesgo de pérdida que oscila entre el 10% y 50%, de los que seis (6) inclusive superan el umbral del 50% de probabilidad de pérdida, y que sumados representan un riesgo de daño antijurídico que asciende a la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.080.656.262.00).

Como se dijo, frente a la totalidad de estos procesos tuvo que surtirse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual a su vez implica que el comité de conciliación del municipio de Neiva (H) realizó el estudio respectivo y emitió concepto desfavorable frente a la posibilidad de conciliar.

Esta circunstancia pone de presente, por lo menos, la existencia de una incoherencia entre el criterio de no conciliación emitido por el comité de conciliación del ente territorial, y la posterior clasificación del riesgo que se hace frente a los procesos, por cuanto a pesar de que seis (6) de ellos se encuentran en un riesgo alto de pérdida, se decidió descartar la posibilidad de conciliar en etapa prejudicial y seguir adelante con el proceso.

Solo estos seis (6) procesos representan para el municipio de Neiva (H) una posibilidad de daño antijurídico que asciende a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.137.048.388.00); suma que se incrementa estrepitosamente si se tienen en cuenta también aquellos procesos clasificados con un riesgo de pérdida **posible**.

No obstante lo anterior, esta estimación todavía no ha tenido en cuenta las circunstancias de acrecimiento de la eventual condena que podrían generarse frente a estos seis (6) procesos con riesgo alto de pérdida, o en general frente a los 20 procesos con algún riesgo de pérdida, y es justamente la que se deriva de la causación de intereses y/o indexaciones.

Según un estudio publicado en abril de 2016, realizado de forma conjunta por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, cuyo objeto fue analizar, a partir de una muestra estadística, los tiempos de duración estimados en que la Rama Judicial, a través de los Juzgados, Tribunales y Cortes que la componen, tardan en resolver los diferentes procesos judiciales que se someten a su conocimiento, se determinó que los procesos

orales en la jurisdicción contencioso administrativa tienen una duración promedio de 331,1 días calendario:

Figura 1.

Estadísticas por región dentro de las dos desviaciones estándar.

Tabla 233. Estadísticas por región dentro de las dos desviaciones estándar

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	MIN	MAX	PERCENTIL 25	PERCENTIL 50	PERCENTIL 75
Andina	103	411,4	134,7	11	744	303	454	544
Bogotá	59	277,9	129,7	16	736	199	248	307
Norte	55	299,7	90,1	175	620	224	285	364
Oriente	31	212,1	76,6	135	672	150	185	260
Pacífica	54	302,5	161,8	1	638	258	303	371
Total Nacional	302	331,1	144,4	1	744	217	303	454

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Este tiempo de resolución permite considerar que las eventuales condenas de los procesos judiciales anteriormente referidos serán incrementadas según la indexación resultante del tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los hechos que se hayan invocado como fundamento para instaurar las demandas, más el tiempo transcurrido la radicación de las demandas y finalmente la emisión de la sentencia que concluya el proceso -que puede ser en primera o segunda instancia-, que como se vio el mismo se fue estimado en 331,1 días calendario, o lo que es lo mismo, 11 meses y 1,1 días.

Por otro lado también hay que considerar que, según el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas como el municipio de Neiva (H) cuenta con diez (10) meses para realizar el pago de sentencias judiciales, contados a partir de su ejecutoria; tiempo en el que se causan intereses de mora.

Como se puede advertir, estas circunstancias incrementan el valor de las potenciales condenas judiciales que puedan ocurrir en contra del municipio de Neiva (H), a las que se suman los costos derivados del desarrollo del proceso y el desgaste del aparato judicial, como lo son las agencias en derecho, costas y gastos de asesoría externa; todo lo cual al parecer no está siendo tenido en

cuenta como elementos de juicio para considerar como viable la posibilidad de conciliar procesos que representen un alto nivel de pérdida para el ente territorial.

Con todo y lo anterior, no puede perderse de vista que según lo establecido en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”*, modificada por la Ley 2195 del 18 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.”*; los integrantes del comité de conciliación pueden ser objeto de acción de repetición si se llegara a considerar que su conducta es dolosa o gravemente culposa, al tiempo que por sus actuaciones responden disciplinaria, fiscal y penalmente.

IV. CONCLUSIONES

La conciliación como mecanismo de alternativo de solución de conflictos se ha consolidado en nuestro sistema jurídico como la modalidad preferente para que las partes envueltas en conflictos contenciosos administrativos exploren la posibilidad de zanjarlos sin necesidad de acudir a los jueces.

Para este fin, el legislador ha creado la figura de los comités de conciliación que tienen como fines principales estudiar los procesos judiciales en los que resulte demandada la entidad para determinar si resulta viable o no acceder a conciliar **(i)**, y generar estrategias para la prevención del daño antijurídico que pueda afectar negativamente el erario **(ii)**.

Este mecanismo se viene desarrollando al interior de la legislación colombiana desde hace más de tres (3) décadas y durante este tiempo ha tenido un nutrido desarrollo normativo que ha permitido que se defina de forma concreta el alcance de estos cuerpos colegiados.

Como se dijo al principio de este documento, se tiene que una aplicación rigurosa de este sistema de conciliación por parte del comité de conciliación del

Municipio de Neiva (H) podría traducirse en un beneficio económico para la Administración y el erario, pues ello permitiría aliviar las cargas que deben soportar ante eventuales condenas judiciales.

Sin embargo, como se puede advertir de los resultados obtenidos con la investigación realizada, solo en el año 2021 se ha generado un alto de riesgo de pérdida en procesos judiciales adelantados a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que representan potenciales condenas de MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.137.048.388.00) que deben ser asumidas por el erario y de contera causan un impacto negativo en la posibilidad de invertir estas sumas en sectores que representen un mayor beneficio a la comunidad.

Por otro lado, se tiene que existen tres (3) factores que tienen la virtud de incrementar considerablemente las potenciales condenas que se generen en contra del municipio de Neiva (H), como lo son las indexaciones o actualización del valor del dinero, aspecto propio del paso del tiempo mientras se resuelve el proceso *(i)*, los intereses moratorios causados por el tiempo que tardan las entidades públicas, como el municipio de Neiva (H), en realizar su respectivo pago *(ii)*, y los costos derivados del desarrollo del proceso, como lo son las agencias en derecho, costas y gastos de asesoría externa *(iii)*.

Estos factores no están siendo tenidos en cuenta por el comité de conciliación del municipio de Neiva (H) para evaluar la posibilidad de conciliar, lo cual puede ser confirmado a partir de la incoherencia derivada de la existencia de seis (6) procesos judiciales con altas posibilidades de pérdida -calificados como **probable**-, frente a los cuales se determinó no conciliar, teniendo en cuenta que ya hicieron transito a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También existen otros factores inherentes a la responsabilidad en la función pública que podrían erigirse como un obstáculo para que el comité de conciliación

considere la posibilidad de conciliar procesos con alto riesgo de pérdida, debido a que como se vio, sus integrantes responden a título personal y con su patrimonio, en torno a las decisiones que se emitan al interior de dicho cuerpo colegiado; lo que podría desincentivar la valoración positiva de la conciliación ante el riesgo de verse afectado por posibles acciones derivadas de esa decisión.

Finalmente, debe resaltarse que el tiempo de resolución de los procesos contenciosos administrativos en Colombia, que como se vio se encuentra fijado en un promedio de 331,1 días calendario -podría ser superior en razón a la complejidad del caso-, también representa un factor relevante en el incremento del valor de las potenciales condenas.

Según todo lo anterior y a partir de las condenas potenciales referidas, resulta fácil colegir que el comité de conciliación del municipio de Neiva (H) no representa un mecanismo eficiente de prevención del daño antijurídico que pueda generarse en caso de que las sentencias que se emitan sean adversas a los intereses de la entidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Contreras, D. y Díaz, H. (2010). Hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. <https://hdl.handle.net/10901/6081>

Betancourt, D. (2012). Conciliación escolar: Un ámbito jurídicamente olvidado. <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/content/download>

Concejo de Bogotá. (2002). Proyecto de Acuerdo 168 de 2002. https://notinet.com.co/leermas_noticiasinv.php?idinv=42753.

Efraín, A. (2019). Módulo de conciliación en Derecho. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-2.pdf>

González Rey, S. (2010). Conciliación Extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos: Hacía un nuevo paradigma. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Revista digital de derecho administrativo, No 4, segundo semestre, 57-76.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2768/2452>

Hinestroza, M. (2019). Los comités de conciliación en las entidades públicas. Universidad Cooperativa de Colombia.

<https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/17744>

Junco, J. (2000). La conciliación: Aspectos sustanciales y procesales, Tercera edición, Ed. Jurídica Radar Ediciones, Bogotá D.C.

Tejada González M.C. y Vargas Sánchez L. (2020). La conciliación obligatoria para entidades públicas como requisito para acceder a la segunda instancia judicial. *Prolegómenos*, 23(45). <https://doi.org/10.18359/prole.3755>

Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura (2016). Resultados del estudio de tiempos procesales (pp. 222-228).

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIE+MPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

Silva, P. (2009). Desarrollo de la conciliación a partir de la Constitución de 1991.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4780054.pdf>

REFERENCIAS NORMATIVAS

Decreto 2663 de 1950. (1950, 5 de agosto). Presidencia de la República.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php>

Decreto 3743 de 1950. (1950, 20 de diciembre) Presidencia de la República.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1535683>

Ley 23 de 1991. (1991, 21 de marzo). Congreso de la República, Diario Oficial

39.752 del 21 de marzo de 1991.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998_pr002.html

Constitución Política de Colombia (1991).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ley 270 de 1996. (1996, 7 de marzo). Congreso de la República, Diario Oficial

42.745 del 15 de marzo de 1996.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 446 de 1998. (1998, 7 de julio). Congreso de la República, Diario Oficial

43.335 del 8 de julio de 1998.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

Decreto 395 de 1999. (1999, 5 de noviembre). Alcaldía de Neiva.

<https://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/Paginas/Comite-de-Conciliacion-y-Defensa-Judicial.aspx>

Ley 640 del 2001. (2001, 5 de enero). Congreso de la República, Diario Oficial

44.303 del 5 de enero de 2001.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Ley 678 de 2001. (2001, 3 de agosto). Congreso de la República, Diario Oficial

44.509 del 4 de agosto de 2001.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html

Decreto 1716 de 2009. (2009, 14 de mayo). Presidencia de la República.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36199>

Ley 1285 de 2009. (2009, 22 de enero). Congreso de la República, Diario Oficial

47.240 del 22 de enero de 2009.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República, Diario Oficial

47.856 del 17 de enero de 2011.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Decreto 1069 de 2015. (2015, 26 de mayo). Presidencia de la República.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74174>

Decreto 1167 de 2016. (2016, 19 de julio). Presidencia de la República.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73694>

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-893 de 2001. (2001, 22 de agosto). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm>

Sentencia C-163 de 1999. (1999, 7 de marzo). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-163-99.htm>

Sentencia C-1195 de 2001. (2001, 15 de noviembre). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>